



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO JAIME RIVERA VELÁZQUEZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento voto particular respecto del punto 4 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 23 de agosto del presente año, por lo que respecta a la Consideración 39, titulada en el acuerdo como "***Fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por representación proporcional***", por no coincidir con el sentido de la votación de mis pares Consejeros Electorales, así como por considerar que la jurisprudencia que se presenta no es aplicable al caso concreto que nos ocupa.

En el proyecto puesto a consideración del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se presentan casos en los que diversos partidos registraron a una misma persona, para contender simultáneamente por el cargo de senadores por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional-. Derivado de la jornada electoral del pasado primero de julio, estas fórmulas resultaron electas por el principio de mayoría relativa, por lo que se encuentran jurídicamente impedidas para ocupar el mismo cargo por el principio de representación proporcional.

El acuerdo propone asignar estas senadurías a los suplentes de dichas fórmulas, considerando que las candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría en la que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

Disenso del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General respecto a la asignación de espacios legislativos de representación proporcional a candidatos suplentes, derivado del impedimento que tienen los candidatos propietarios por haber sido postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa, por las consideraciones que a continuación se exponen:

➤ **Aplicación de la Jurisprudencia 30/2010.**

Primero, es medular señalar que se conoce y se considera que la Jurisprudencia 30/2010 intitulada **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN POPULAR. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)”** no es aplicable al caso, por no coincidir íntegramente el supuesto previsto en ella con el caso puesto a consideración, debido a que los casos resueltos en la jurisprudencia se refieren a legislación local; así mismo, porque la legislación que se interpretó fue derogada o abrogada para armonizar su contenido con el marco jurídico nacional derivado de la Reforma Política Electoral de 2014.

Además de señalarse de manera expresa que se trata de un candidato titular que renuncia al cargo; la jurisprudencia en cita se menciona: *la “función (del suplente) es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul **renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa**”, en el presente caso **no se está ante la renuncia de un titular**, sino ante la imposibilidad jurídica de asumir el cargo, por lo que el propietario no tiene dicho carácter de titular.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

➤ Indivisibilidad de la fórmula.

Por otra parte, se está en discordancia con lo propuesto en el acuerdo respecto de asignar a los suplentes las senadurías vacantes, partiendo de que las fórmulas compuestas por dos candidatos, ya sea a la Cámara de Diputados o de Senadores, han sido ideadas de tal manera que la ausencia de uno de los integrantes no paralice la actividad legislativa de cualquiera de las cámaras. Cabe señalar que en el artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *“Por cada senador propietario se elegirá un suplente”*.

Es indudable que el modelo de construcción de las cámaras prevé el supuesto ordinario de que todos los legisladores tengan un suplente, por lo que resulta ilógico que se pretenda asignar dos senadurías -una de mayoría y otra plurinominal- a una misma fórmula, pretendiendo que ambos sean titulares, cuando el modelo ideado en la Constitución es para ocupar un solo escaño, de manera que uno, el propietario, sea el titular, y otro, el suplente, sea llamado ante las ausencias de aquél.

➤ Vacancia de la fórmula.

El artículo 23, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *“Las **vacantes de miembros propietarios** de la Cámara de **Senadores electos por el principio de representación proporcional** deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva.”*

Por otra parte, se considera que existe vacancia de la fórmula, y no de un miembro propietario, en virtud de que la persona que había sido registrado como propietario en ningún momento ha tomado protesta del cargo, condición necesaria para que se le considere miembro propietario de la Cámara de Senadores y se actualice el primer supuesto previsto el artículo 23, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se explica a continuación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resulta obvio considerar que no se está ante la presencia de una vacante de un miembro propietario de la Cámara de Senadores, dado que para que se adquiriera la calidad de **miembro propietario**, es necesario que previamente se haya asignado, haya tomado protesta y se integre a la cámara.

Entonces, **si un candidato no toma protesta, no puede ser considerado miembro propietario** y como consecuencia, no aplica el primer supuesto de asignación señalado.

Pensar lo contrario, traería como consecuencia que, en el caso de asignarse la Senaduría a un suplente, ni el registrado como propietario de la fórmula, ni el registrado como suplente, tendrían quién cubriera eventualmente sus vacantes, impactando de manera negativa en la integración, y probablemente en el funcionamiento de la cámara o sus comisiones.

Si la **vacante** se presenta respecto de la **fórmula completa**, será cubierta por aquella fórmula de **candidatos del mismo partido** que **siga** en el orden de la **lista nacional** respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

Lo anterior resulta aplicable porque la vacante se presenta respecto de la fórmula completa por lo que es razonable que se designe al siguiente de la lista nacional registrado por el partido correspondiente.

➤ **Conclusión.**

En tales circunstancias, al considerar la mayoría del órgano colegiado que el suplente es quien debe acceder al cargo, se desestimó la posibilidad de que las siguientes fórmulas accedan al cargo.

En tal virtud, considero que debe aplicar el segundo supuesto previsto en el artículo 23, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el candidato propietario está imposibilitado jurídicamente para asumir el cargo y no se configura la ausencia de un miembro propietario de la Cámara de Senadores; dado lo cual, el suplente está impedido para ser designado como titular, configurándose la vacancia de la fórmula completa.



Consejero Electoral Nacional
Mtro. Jaime Rivera Velázquez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría en lo que se refiere al Considerando 39 del proyecto de Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, por lo tanto solicito adjunte estos argumentos como parte integral del proyecto de acuerdo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jaime Rivera Velázquez", written over the printed name.

**CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**